

## **Modificaciones al Convenio para Evitar la Doble Imposición entre España y Brasil**

En aplicación del artículo 25 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, suscrito entre España y la República de Brasil en 1974, ambos Estados iniciaron en el año 2002 conversaciones para clarificar distintos puntos controvertidos del Convenio. Así, en febrero de 2003 se produjo un intercambio de cartas donde se contenían las propuestas para realizar varias modificaciones al tratado, así como las respuestas a dichas propuestas.

Las modificaciones, solicitadas por España y aceptadas por Brasil, vienen determinadas por la aplicación de las cláusulas automáticas de nación más favorecida que contiene el Protocolo del Convenio en relación con dividendos y cánones, tras la entrada en vigor de Convenios suscritos por Brasil con terceros países con posterioridad al firmado con España.

Las autoridades brasileñas han publicado recientemente una norma (*Ato Declarativo Normativo n. 27*), reformando el Convenio en el sentido solicitado por España, para establecer nuevos tipos máximos de retención aplicables a las rentas constituidas por dividendos y *royalties* de fuente brasileña:

**Artículo 10 (Dividendos):** el tipo máximo de gravamen se reduce del 15 por 100 al 10.5 por 100, siempre que el beneficiario efectivo de los dividendos sea una sociedad residente en España que posea al menos el 25 por 100 del capital con derecho a voto de la sociedad residente en Brasil.

**Artículo 12 (Cánones):** el tipo máximo de gravamen se reduce del 15 por 100 al 12,5 por 100, excepto cuando los cánones sean pagados por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), pues en ese caso el tipo máximo continuará siendo el 10 por 100. Los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de marcas podrán seguir siendo gravados como máximo al 15 por 100.

**Definición del término “cánones”:** Todos los servicios técnicos o de asistencia técnica se incluyen en el concepto de canon a los efectos de la aplicación del Convenio, con independencia de que, en sí mismos, esos servicios supongan o no una transferencia de tecnología. Una excepción constituyen los servicios técnicos de carácter profesional relacionados con la calificación técnica de una persona o grupo de personas, a los que se les aplica el artículo 14 del Convenio (“Profesiones independientes”). En consecuencia, el artículo 22 del Convenio relativo a “Otras rentas” no resulta en ningún caso aplicable a los servicios técnicos prestados por una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante.

Un asunto no aclarado por la norma brasileña, aunque tratado en el intercambio de cartas entre los Estados, y aparentemente aceptado por ambos, se refiere a la limitación de la deducción de cánones pagados por establecimientos permanentes a sus casas centrales. Según figura en las cartas intercambiadas entre las autoridades, ambos Estados acordaban buscar un acuerdo consensuado, mediante el procedimiento amistoso contemplado en el artículo 25 del Convenio, cuando apareciera alguna contradicción entre el Tratado y la normativa interna de alguno de los dos países.